Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Septiembre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO No. 91

Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Maryana Ochoa Sánchez
Demandado:	James Ramírez Ramírez
Radicación:	76 147 31 84 002 2020 00054 00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que eb derechi corresponda sobre la demanda de instaurada por **MARYANA OCHOA SANCHEZ**, quien reclama se investigue su paternidad.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

2.1. Síntesis

> "En el año 2000 la señora MARCELA TRINIDAD OCHOA SANCHEZ y el señor JAMES RAMIREZ RAMIREZ, iniciaron una relación sentimental, y que para el año 2002, producto de esa relacion sentimental, la señora MARCELA TRINIDAD, quedo en estado de gestación, enterándose de su estado a los 3 meses, por lo que le informa a su pareja sobre su estado de gravidez, el cual no se pronunció al respecto, no obstante, continuaron con la relacion sentimental durante todo el embarazo, pero que este actuaba como si ella no estuviese en embarazo.
>
> Manifiesta la señora OCHOA SANCHEZ, que por motivos del amor que sentía por el demandado,y además que para esa epoca era menor de edad, pensaba que era mejor no hablar del tema por temor a perderlo, y dejaba que fuera el demandado quien direccionara la relación sentimental. Es así que para el día 20 de marzo del 2003, dio a luz una niña en la cuidad de cartago- Valle, a la que llamo MARYANA OCHOA SANCHEZ, debido a que el padre de la misma se nego a reconocerla".

2.2. Pretensiones

En consonancia con lo anterior, se solicitó:

PRIMERO: Que se declarare que la menor **MARYANA OCHOA SANCHEZ,** es hija extramatrimonial del señor **JAMES RAMIREZ RAMIREZ.**

SEGUNDO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de **MARYANA OCHOA SANCHEZ**.

3. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto No. 366 de marzo 11 de 2020, se admitio la presente demanda, se le impartio el tramite previsto para los procesos verbales, se ordeno la notificacion personal al demandado, Ministerio Publico y la Defensoria de Familia, así como también se ordeno la practica de la prueba de ADN, y por ultimo se reconocio personeria juridica para actuar a la apoderada judicial.

- Mediante auto No. 462 del 27 de julio del 2022, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que la ley le impone, esto es la notificacion personal al demandado, conforme al artículo 8 del decreto 806 de junio del 2020.

- Por auto No. 611 del 15 de septiembre del 2020, se requirió a la parte actora para que surtiera la notificación por aviso al demandado, tal como lo establece el artículo 292 C.G.P.

- Con fecha 10 de noviembre se surte notificación personal al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de la demanda, corriendo el respectivo termino de traslado guardando silencio.

- Mediante auto No. 792 del 10 de noviembre del 2020, se tuvo surtida la notificación de auto admisorio al demandado, se tuvo por contestada la demanda, se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias para el costo de la prueba de ADN, se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandada.

- Mediante oficio No. 693 se Oficia al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE CINCIAS FORENSES, para que informara el valor de la prueba de ADN.

- Por medio de auto No. 004 del 04 de enero del 2021, se acepta la sustitución del demandado JAMES RAMIREZ RAMIREZ, y se procede a reconocer personería a la Doctora KATERINE VARGAS VERGARA.

- Mediante auto No. 188 del 26 de febrero del 2021, se requiere para hacer la reliquidación del costo de la prueba genética, teniendo en cuenta que la menor y su progenitora viven en EE.UU.

- Mediante auto No. 200 del 02 de marzo del 2021, se pone en conocimiento el costo de la prueba genética.

- Por auto No. 422 del 29 de abril delo 2021, se libra exhorto para la toma de las muestras o marcadores genéticos.

- Mediante auto No. 919 del 22 de septiembre del 2021, se prorroga por el termino de seis (6) meses para resolver de fondo el proceso de la referencia.

- Por auto No.354 del 18 de marzo del 2022, se decretó la suspensión del presente proceso, a partir del 16 de marzo inclusive, hasta que se allegue el dictamen pericial de la prueba de ADN conforme al artículo 161 numeral 2 del CGP.

- Por auto No. 795 del 03 de agosto, se corrió de la prueba de ADN.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales[1]

1. Jurisdicción: El restablecimiento del derecho sustancial fue sometido a la autoridad investida de poder judicial. 2. Competencia: el juez es competente funcional y territorialmente. 3. Capacidad para ser parte: Tratándose de personas naturales, no interesa que sean menores o mayores de edad, basta que sean individuos de la especie humana, según lo establece el artículo 74 del Código Civil. 4. Capacidad para comparecer: La joven ya es mayor de edad, sin limitación alguna por lo cual puede comparecer a este por sus propios medios 5. Demanda en Forma: la demanda no adolece de vicios formales o materiales que impidan su curso. 6. Caducidad: el sistema normativo no prevé caducidad para este tipo de acciones. 7. Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho: para estos asuntos no se establece requisito de procedibilidad.

5. PROBLEMA JURIDICO

¿Le corresponde determinar a la jurídica si es dable o no declarar que el señor JAMES RAMIREZ RAMIREZ, es el padre biológico de MARYANA OCHOA SANCHEZ?

Para desarrollar el problema jurídico planteado se citarán temas como: 1. El derecho a la personalidad jurídica 2. Filiación.

6. DEL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA

El artículo 14 de nuestra Constitución, nos indica que: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica**”.**

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio. El estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Delo

[1] Luis Alonso Rico Puerta.Teoría General del Proceso. Cap. Presupuestos Procesales de la Acción.

anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de las persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parientes establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

7. FILIACION

Según el Diccionario de la Lengua Española, filiación del latín filius, "hijo", es la procedencia de los hijos respecto a los padres. O sea, que es unión o vínculo entre padre o la madre, y el hijo, originado principalmente en la procreación. Considerando este nexo en relación con el padre, toma el nombre de paternidad y, mirado por el lado de la madre, se le denomina maternidad. De este vínculo dependen los derechos y obligaciones para padres e hijos.

De igual manera, la Convención sobre los derechos del niño establece el Derecho a la Identidad, el cual consiste en que todo niño o niña, adquiere desde que nace el derecho a un nombre (…) en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. De aquí, se desprende que, a los niños, niñas y adolescentes, se les reconozca el derecho a establecer su verdadera filiación.

La Constitución Política tiene como pilar fundamental la Igualdad entre sus asociados, sin embargo, los niños, niñas y adolescentes, precisamente por su condición, gozan de especial protección constitucional y prevalencia de sus derechos entre éstos el derecho al nombre.

La ley 1098 de 2006 en su artículo 25, prevé:

> Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad, y filiaciones conformes a la ley…

El derecho a conocer la verdadera filiación ha sido tratado por La Corte Constitucional, quien en **Sentencia C – 258 de 2015,** señaló:

> La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana (…) además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

En cuanto a la forma de restablecer judicialmente el derecho a la filiación, resaltó:

> La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, restituye el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas**, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN…** (Resaltado del juzgado)

Las consideraciones y fundamentos esbozados por la Corte Constitucional en Sentencia C- 808 del año 2002, orientan:

> (…) Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado SI de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) **si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero;** (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a)…

Por su parte, la ley 75 de 1968 en su artículo 1° numeral 4°, refiere que el reconocimiento de los hijos naturales **puede hacerse por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.** (Negrilla fuera de texto)

Por último, debemos recordar lo indicado por la Corte Suprema en sentencia SC175-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez, en la cual indico:

"La acción de impugnación de la paternidad está dirigida a remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real, y procede en los siguientes casos: para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud de la cual los hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio o de la unión marital de hecho, se presumen hijos de la pareja; para impugnar el reconocimiento, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien aceptó ser el padre y en los eventos en los cuales se repele la maternidad en caso de un falso parto o de la suplantación del pretendido hijo con el verdadero.

Sin embargo, puede ocurrir también que el hombre que engendró y ayudó a la procreación del hijo de mujer soltera, no haya querido asumir de manera voluntaria la paternidad, sino que le fue atribuida mediante sentencia".

8. CASO EN CONCRETO

Pues bien, la joven **MARYANA OCHOA SANCHEZ**, en principio a través de su progenitora, solicitaba a la judicatura, a través del presente proceso que se declare que el señor **JAMES RAMIREZ RAMIREZ**, es su padre biológico, con argumentos de la causal 4ª del artículo 4 de la ley 45 de 1936, modificado por la ley 75/68, art.6, esto es, haber sostenido su progenitora relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado., y si bien indicamos que, en principios, es porque para la fecha la joven ya es mayor de edad.

Ahora bien, luego de surtidas las etapas propias del proceso, entre estas, la práctica de la prueba genética, arribo al expediente el resultado de dicha pericia, en la cual se concluye que:

> **"RAMIREZ RAMIREZ, no se excluye como padre biológico de la joven MARYANA OCHOA SANCHEZ. Probabilidad de paternidad: 99.99999999999%. Es 36.264 millones de veces más probable que JAMES RAMIREZ RAMIREZ sea el padre biológico de MARYANA OCHOA SANCHEZ que no lo sea**."
>
> Por lo anterior, ante la no oposicion a resultado favorable a la demandante de la prueba genética, sumado al allanamiento de los hechos y pretensiones de la demanda , en caso de que este resultado fuese favorable a la demandante, no resta más que dar aplicación al artículo 386 numeral 4 del CGP.
>
> Sin condena en costas y agencias en derecho no haber oposición a las pretensiones de la demanda y no se demostró causación, conforme a la articulo 365 numeral 8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor **JAMES RAMIREZ RAMIREZ** , mayor de edad es el padre bilógico de **MARYANA OCHOA SANCHEZ,** nacida el día 20 de marzo del 2003, quien fue registrada, en la Notaria Primera del Circuito de Cartago - Valle del cauca, con indicativo serial N.º 40851188, tomo 409.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: Ofíciese a *la Notaria Primera de Cartago valle del cauca*, para que realice los cambios que correspondan en el Registro civil de nacimiento de **MARYANA OCHOA SANCHEZ** NIUP 1.006.294.950 e Indicativo serial 40851188, tomo 409.

TERCERO: SIN CONDENA en costas agencias en derecho en contra del señor **JAMES RAMIREZ RAMIREZ**, por cuanto no hubo oposición frente a las pretensiones de la demanda y no se demostró causación.

SEXTO: Una vez se encuentre firme esta decisión, archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

La providencia anterior se notifica por
Estado número 163

Septiembre Quince (15) de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e1e78d534f2a9ab6b40466e44a3506593947172ddaa394627578ed8b5f34e3**
Documento generado en 14/09/2022 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica